

i) Verificación, cuando sea necesaria y técnicamente posible, de la presencia de los agentes biológicos utilizados en el trabajo fuera del confinamiento físico primario.

En los procesos donde el trabajo con agentes biológicos implica el confinamiento físico primario de los mismos (por ejemplo, en fermentadores, biorreactores, CSB, etc.), la integridad (filtros, sellos, juntas de tubería, etc.) de estos equipos de trabajo puede valorarse verificando la presencia ambiental de los agentes biológicos implicados en el proceso o mediante la realización de comprobaciones previas al proceso normal de trabajo, en las que se pueden utilizar agentes biológicos sin efectos infecciosos, tóxicos o alérgicos, y cuya liberación, en las condiciones de verificación, simulen

la liberación de los microorganismos en el proceso normal de trabajo.

El proceso de verificación requerirá la toma de muestras, ambientales o de superficies, y posterior análisis de las mismas. Es conveniente recordar que con este proceso no se pretende realizar la evaluación de riesgos por exposición a agentes biológicos de los trabajadores, sino verificar la estanqueidad de los sistemas de confinamiento de los agentes biológicos (ver apéndice 4 “Medición de agentes biológicos”).

2. La evaluación de riesgos a que se refiere el artículo 4 deberá identificar a aquellos trabajadores para los que pueda ser necesario aplicar medidas especiales de protección.

Los criterios de clasificación de los agentes biológicos en los grupos definidos en el artículo 3 se basan en la posibilidad que tienen de causar infección en personas sanas. En ese sentido, se considera “sana” a la persona que presenta íntegras las competencias de su sistema inmunitario.

Sin embargo, existen determinadas circunstancias que pueden afectar al estado inmunológico de las personas incrementando su susceptibilidad, no sólo a la acción de agentes biológicos patógenos obligados o primarios, sino también a los denominados oportunistas, es decir, a los agentes biológicos que no causan enfermedad en personas inmunocompetentes pero sí a las que, por alguna razón o condición, tienen su sistema inmunitario debilitado (por ejemplo, enfermedades del propio sistema inmunitario, tratamientos inmunosupresores, terapias contra el cáncer, embarazo y lactancia, edad, etc.).

Además de los agentes biológicos que causan infección, hay que tomar en consideración a aquellos no infecciosos pero que pueden causar otros efectos, en particular, efectos alérgicos.

En el proceso de evaluación de riesgos es esencial identificar a los trabajadores especialmente sensibles antes del inicio de su actividad laboral. Esta identificación, junto con la de los riesgos existentes, permitirá tomar decisiones sobre las medidas preventivas más adecuadas para proteger la salud de esos trabajadores en la situación actual o sobre las necesidades que puedan aparecer en el futuro, como las derivadas de la situación de embarazo entre las trabajadoras en edad fértil o el control de la evolución de procesos de sensibilización.

La vigilancia de la salud es la herramienta fundamental para la identificación de los trabajadores especialmente sensibles, a través de los reconocimientos médicos específicos previos al inicio de la exposición. Los resultados de las pruebas permitirán determinar el estado inmunológico del trabajador, comprobar las necesidades en cuanto a inmunización, programar campañas de vacunación, extremar las medidas preventivas en los casos en los que se rechace la vacunación o prever las necesidades que pueden surgir en cuanto a la adaptación o cambio de puesto de trabajo y de los EPI en casos de embarazo, lactancia o de sensibilización a algún contaminante de origen biológico.

Artículo 7. Medidas higiénicas.

1. En todas las actividades en las que exista riesgo para la salud o seguridad de los trabajadores como consecuencia del trabajo con agentes biológicos, el empresario deberá adoptar las medidas necesarias para:

a) Prohibir que los trabajadores coman, beban o fumen en las zonas de trabajo en las que exista dicho riesgo.

Aunque la exposición por vía digestiva no es la más importante, es preciso tener en cuenta que algunos agentes biológicos se transmiten (causan infección) por esta vía.

Se trata de una medida preventiva de aplicación universal con independencia de si la actividad supone intención deliberada de manipular agentes biológicos o no.

b) Proveer a los trabajadores de prendas de protección apropiadas o de otro tipo de prendas especiales adecuadas.

Se debe suministrar a los trabajadores, según la actividad desarrollada, prendas de protección³ o ropa de trabajo adecuada (monos, batas u otras prendas). (Ver apéndice 6 “Equipos de protección individual contra agentes biológicos”).

La ropa de trabajo no está específicamente destinada a proteger la salud o integridad física del trabajador sino que su objetivo es evitar la contaminación de la ropa de vestir; como ya se ha comentado, no se permitirá el uso de esta ropa fuera de las áreas de trabajo.

c) Disponer de retretes y cuartos de aseo apropiados y adecuados para uso de los trabajadores, que incluyan productos para la limpieza ocular y antisépticos para la piel.

La higiene personal, y en particular el lavado de las manos, constituye una de las medidas de actuación con mayor eficacia en el control de la transmisión de agentes biológicos.

Esta medida de aplicación universal para todo tipo de actividad está particularmente recomendada en trabajos en los que existe contacto con personas, animales, sus fluidos y materiales que están o se sospeche que puedan estar contaminados, incluso aunque la tarea requiera el uso de guantes (ver apéndice 10 “Precauciones para el control de las infecciones”).

Los cuartos de aseo y los retretes deben cumplir con los requisitos exigidos en el Real Decreto 486/1997, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo. Asimismo, y a título orientativo, se pueden tener en cuenta los contenidos explicativos de la Guía técnica para la evaluación y prevención de los riesgos relativos a la utilización de los lugares de trabajo, editada por el INSHT.

d) Disponer de un lugar determinado para el almacenamiento adecuado de los equipos de protección y verificar que se limpian y se comprueba su buen funcionamiento, si fuera posible con anterioridad y, en todo caso, después de cada utilización, reparando o sustituyendo los equipos defectuosos antes de un nuevo uso.

El empresario es el responsable de proporcionar a los trabajadores las instrucciones sobre la forma correcta de utilizar, limpiar y mantener los equipos de protección individual. Esta información debe ser com-

preensible para los trabajadores y deberá tener en cuenta la información suministrada por los fabricantes, importadores o suministradores en el folleto informativo.

e) Especificar los procedimientos de obtención, manipulación y procesamiento de muestras de origen humano o animal.

El principal riesgo asociado a la obtención de muestras de origen humano o animal es la inoculación accidental de agentes biológicos contenidos en las mismas debida a una manipulación inadecuada de los objetos punzantes y cortantes utilizados en el proceso. Se deben establecer procedimientos de trabajo y técnicas que especifiquen la manera en la que se debe realizar un trabajo u operación concreta, minimizando así el riesgo de inoculación de material potencialmente contaminado.

Los procedimientos pueden ser tan variados como distintos pueden ser los especímenes que se vayan a manipular: extracción de sangre, obtención de mues-

tras de orina o heces, extracción de líquido cefalorraquídeo, obtención de muestras de tejidos durante procesos quirúrgicos o en autopsias, etc. En consecuencia, el procedimiento técnico para la obtención de cada tipo de muestra debería contemplar e integrar las acciones que hicieran del mismo una tarea lo más segura posible.

En el apéndice 8 “Prevención de lesiones por objetos cortantes y punzantes” se recogen las prácticas seguras que deben acompañar todo el proceso, previas a su inicio, y las recomendables una vez finalizado el mismo.

2. Los trabajadores dispondrán, dentro de la jornada laboral, de diez minutos para su aseo personal antes de la comida y otros diez minutos antes de abandonar el trabajo.

³ Prendas de protección que tienen la consideración de EPI a efectos del Real Decreto 773/1997, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la utilización por los trabajadores de equipos de protección individual.

En las actividades con intención deliberada de utilizar agentes biológicos pertenecientes a los grupos 2, 3 o 4, la aplicación de esta medida es consustancial con el procedimiento de trabajo que se desarrolla en ellas. Por ejemplo, en los procesos industriales con intención deliberada de manipular agentes biológicos del grupo 3 (de forma facultativa) y del grupo 4 (de forma obligatoria) ya se señala como medida de contención que *“Los trabajadores deberán ducharse antes de abandonar la zona controlada”* (ver anexo V de este real decreto).

En otras actividades los patrones de aplicación pueden ser tan variados como diferentes las circunstancias de trabajo. Así, en el ámbito sanitario, y para los trabajadores directamente implicados en la atención a los pacientes o en el laboratorio, el lavado de manos debe ser tan frecuente como requiera la práctica asistencial. En este caso, la estricta aplicación de 10 minutos para el aseo antes de la comida y al abandonar el trabajo no tendría sentido. No obstante, es aplicable la práctica general del lavado de manos y el cambio de la ropa de trabajo antes de las comidas y al abandonar el trabajo.

En aquellas actividades en las que no existe intención deliberada de manipular agentes biológicos, la aplicación de esta medida está indicada cuando, por las operaciones realizadas, se pueda producir la contaminación de algunas partes del cuerpo del trabaja-

dor, lo que podría causar la exposición del propio trabajador y del resto de trabajadores a agentes biológicos una vez fuera de las zonas de trabajo. Por este motivo, los trabajadores en esta situación deben disponer de 10 minutos para proceder a su aseo personal siempre antes de la comida y antes de abandonar el trabajo.

En estas actividades debe ser el servicio de prevención de riesgos laborales quien, a partir de los resultados de la evaluación de riesgos, de sus conocimientos y experiencia, determine dónde, cuándo y qué trabajadores deberán cumplir con este requisito.

Los trabajadores afectados por la medida deben ser aquellos que la evaluación hubiera identificado como expuestos en función del tipo de tareas que desarrollen y de la caracterización de la exposición (frecuencia, duración). Así, por ejemplo, en una planta de tratamiento de residuos, no es lo mismo el trabajo en operaciones en la planta, donde se reciben y manipulan los residuos, que el trabajo administrativo de los empleados en las oficinas, o el personal del taller de reparación de los vehículos.

Todo ello sin perjuicio de las más elementales prácticas generales de higiene personal previas a la comida como puede ser el lavado de manos.

3. Al salir de la zona de trabajo, el trabajador deberá quitarse las ropas de trabajo y los equipos de protección personal que puedan estar contaminados por agentes biológicos y deberá guardarlos en lugares que no contengan otras prendas.

El trabajador debe disponer de dos armarios o taquillas: una para el vestuario de calle y otra para el vestuario de trabajo. Esto permite guardar de forma separada las prendas de trabajo que pueden estar contaminadas por agentes biológicos del resto de prendas.

Por lo que respecta a los EPI, se debe diferenciar entre los desechables y los reutilizables:

- Los equipos de protección individual desechables contaminados se tratarán como residuo pe-

ligroso (ver apéndice 7 “Gestión de residuos sanitarios”).

- Cuando los EPI sean reutilizables se limpiarán y se almacenarán de forma separada de otras prendas o se colocarán en contenedores adecuados para su posterior limpieza y descontaminación. Una vez limpios y comprobado su correcto funcionamiento, se guardarán en el lugar previsto para ello.

4. El empresario se responsabilizará del lavado, descontaminación y, en caso necesario, destrucción de la ropa de trabajo y los equipos de protección a que se refiere el apartado anterior, quedando rigurosamente prohibido que los trabajadores se lleven los mismos a su domicilio para tal fin. Cuando contratase tales operaciones con empresas idóneas al efecto, estará obligado a asegurar que la ropa y los equipos se envíen en recipientes cerrados y etiquetados con las advertencias precisas.

Se trata de una medida necesaria e imprescindible para evitar el traslado a zonas “limpias”, o incluso al hogar, de la posible contaminación de la ropa de trabajo y equipos de protección empleados. Los trabajadores afectados por esta medida deberán ser aquellos que la evaluación de riesgos hubiera identificado como expuestos a agentes biológicos en función del tipo de tareas que desarrollen.

El objetivo de esta medida es el de impedir la propagación de enfermedades causadas por agentes biológicos al resto de la comunidad.

Cuando se contrate esta operación con empresas externas, los recipientes utilizados para el envío deben estar cerrados de forma apropiada para evitar la extensión de la contaminación. Asimismo, se etiquetarán de manera que su contenido quede perfectamente identi-

ficado y pueda ser correctamente gestionado por parte de las empresas que intervengan en el proceso de descontaminación o limpieza (transportista, lavandería, etc.). Además, se deben dar instrucciones precisas y de-

talladas a tales empresas para que sus operarios manipulen estos recipientes y su contenido en condiciones de total seguridad.

5. De acuerdo con el apartado 5 del artículo 14 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, el coste de las medidas relativas a la seguridad y la salud en el trabajo establecidas por el presente Real Decreto no deberá recaer, en modo alguno, sobre los trabajadores.

Esta disposición incluye el suministro de ropa de trabajo y equipos de protección, su lavado, limpieza o reparación, los detergentes para el aseo personal, etc.

Artículo 8. Vigilancia de la salud de los trabajadores.

1. El empresario garantizará una vigilancia adecuada y específica de la salud de los trabajadores en relación con los riesgos por exposición a agentes biológicos, realizada por personal sanitario competente, según determinen las autoridades sanitarias en las pautas y protocolos que se elaboren, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 37 del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención.

La vigilancia de la salud de los trabajadores expuestos a agentes biológicos ha de ajustarse a las características generales contempladas en la normativa y de forma concreta al artículo 22 de la LPRL, al artículo 37 del RSP y al artículo 3 del Real Decreto 843/2011, por el que se establecen los criterios básicos sobre la organización de recursos para desarrollar la actividad sanitaria de los servicios de prevención.

En este apartado se comentan tan sólo las peculiaridades de la vigilancia de la salud por exposición a agentes biológicos, remitiendo al lector a las guías generales para completar la información sobre las características de aplicación universal, independientemente del tipo de exposición, como pueden ser el tema de la confidencialidad, gratuidad, planificación, periodicidad, competencias del personal encargado de realizarla, acceso a los resultados, etc.

Los objetivos de la vigilancia médica de los trabajadores expuestos a agentes biológicos pueden agruparse en las siguientes categorías: a) la evaluación del estado de salud; b) la verificación del estado inmunitario y de la vacunación de acuerdo con el riesgo; c) la identificación de condiciones de salud y situaciones que pueden suponer una especial sensibilidad; y d) la participación en el programa de sensibilización y formación.

El empresario debe garantizar que, integrada en la planificación de la actividad preventiva, se realiza la vigilancia de la salud específica, que será voluntaria para el trabajador y requerirá el consentimiento informado, salvo en las siguientes circunstancias, previa consulta con los representantes de los trabajadores (artículo 22.1 de la LPRL):

1. *Cuando así esté establecido en una disposición legal en relación con la protección de riesgos específicos y actividades de especial peligrosidad.*

2. *Para verificar si el estado de salud del trabajador puede constituir un peligro para el mismo, para los demás trabajadores o para otras personas relacionadas con la empresa.*

3. *Que sea imprescindible para evaluar los efectos de las condiciones de trabajo sobre la salud de los trabajadores.*

Los procedimientos y objetivos más importantes de la vigilancia de la salud son los siguientes:

- Registro de la historia clínica y laboral del trabajador en la que se consignarán, entre otros, los antecedentes de exposición, enfermedades profesionales o accidentes de trabajo con riesgo biológico; historial de vacunación (edad adulta e infancia) y quimioprofilaxis recibidas, antecedentes de enfermedades infecciosas y actividades extralaborales o hábitos de vida con riesgo de exposición a agentes biológicos (por ejemplo, viajes a zonas endémicas).
- Evaluación de su estado de salud y, en particular, existencia de condiciones de salud o situaciones temporales o permanentes que puedan suponer una mayor susceptibilidad a los agentes biológicos, por ejemplo: dermatitis, inmunodeficiencias adquiridas o congénitas, medicación, embarazo, etc.
- Análisis biológicos, si procede, en especial la exploración del estado inmunitario del trabajador, si se considera indispensable en función del agente, de las características individuales, de las condiciones de la exposición y de la posible repercusión en la salud de terceros.

- Detección precoz de los daños relacionados con la exposición a agentes biológicos a través de la presencia de síntomas o signos que puedan estar relacionados con la acción de los agentes biológicos. En especial, en aquellas situaciones en las que se conozca que ha existido una exposición accidental, como, por ejemplo, el contacto accidental con fluidos biológicos que pudiesen estar contaminados.

El Ministerio de Sanidad estableció en el año 2001 un protocolo de vigilancia sanitaria específica de los trabajadores para agentes biológicos que (con la de-

bida actualización) puede servir de base al programa de vigilancia de la salud en una determinada empresa. Este protocolo está disponible en:

<http://www.msssi.gob.es/ciudadanos/saludAmbLaboral/saludLaboral/vigiTrabajadores/protocolos.htm>

Como especifica el artículo 4 del RD 843/2011 “*El servicio de prevención debe contar con un director técnico, con el título de especialidad en medicina del trabajo*” que será la persona encargada de la planificación y contenido de las actividades de vigilancia de la salud.

Dicha vigilancia deberá ofrecerse a los trabajadores en las siguientes ocasiones:

a) Antes de la exposición.

Tras la incorporación o la asignación de tareas específicas, la vigilancia de la salud debe realizarse antes de que ocurra la exposición o posible exposición de los trabajadores a los agentes biológicos. Dicha vigilancia es de suma importancia para la protección de los trabajadores y en la detección de los especialmente sensibles.

Los objetivos preventivos de la misma (teniendo en cuenta naturalmente el agente o agentes biológicos en cuestión) son, principalmente:

- Informar y formar, haciendo especial hincapié en aquellos síntomas o signos de sospecha que es conveniente comunicar a los profesionales sanitarios del servicio de prevención, así como de aquellas condiciones de salud o estados que condicionan una mayor susceptibilidad incluida la falta de inmunidad y la importancia de las vacunas. En cualquier caso se debería informar del procedimiento a seguir en el caso de accidente/incidente de trabajo con riesgo biológico.
- Detectar el estado inmunitario previo a la exposición y ofrecer, si procede, una pauta vacunal individualizada en función del riesgo y de las características individuales. Cabe resaltar la importancia de este punto para las mujeres en

edad fértil y para los trabajadores adscritos a ciertos puestos de trabajo en los que la vigilancia periódica del estado serológico y la vacunación es un requisito indispensable para su desempeño.

- Detectar a trabajadores y trabajadoras especialmente sensibles, determinando las condiciones que pueden suponer una inmunodepresión (permanente o temporal), mujeres embarazadas, trabajadores con patología cutánea aguda o crónica, etc. Detección de la existencia de algún tipo de sensibilidad alérgica a los agentes a los que se puede estar expuesto.
- Averiguar si existe alguna condición de salud que pueda poner en peligro a terceras personas (transmisión de la enfermedad a personas vulnerables: inmunodeprimidos, niños, etc.).

Un caso particular es la vigilancia de la salud para los trabajadores que viajen a zonas endémicas o con epidemias, ya sea de forma frecuente o puntual. En estas circunstancias cobra una especial relevancia la información y educación para la salud y la adecuada vacunación o quimioprofilaxis, conforme a las recomendaciones de las autoridades sanitarias.

b) A intervalos regulares en lo sucesivo, con la periodicidad que los conocimientos médicos aconsejen, considerando el agente biológico, el tipo de exposición y la existencia de pruebas eficaces de detección precoz.

La periodicidad de la vigilancia médica no puede establecerse *a priori*. Debe ser la consecuencia de un protocolo coherente con la naturaleza e intensidad de la exposición y tener en cuenta todos aquellos factores individuales y ambientales que puedan modificar la susceptibilidad del trabajador o el nivel de riesgo.

El objetivo de la vigilancia médica periódica es comprobar que las condiciones de exposición a agentes

biológicos durante el desempeño del trabajo no están generando un impacto negativo sobre la salud del trabajador o, en caso contrario, detectar de forma precoz dicho impacto.

Es también el momento adecuado para investigar la existencia, desde el último reconocimiento, de posibles incidentes o accidentes de trabajo con riesgo biológico, de incapacidades o de condiciones de salud

sobrevenidas que pudieran haber aumentado la susceptibilidad del trabajador o convertirlo en posible transmisor/portador crónico.

La conveniencia de realizar determinaciones serológicas (periódicas o no), durante la vigilancia de la salud de estos trabajadores, estará ligada, dependiendo del agente biológico, a la necesidad que haya de:

- Conocer el estado inmunitario del trabajador para determinar la susceptibilidad a la infección del mismo y proceder al ofrecimiento de la vacunación.
- Determinar los marcadores post-vacunales cuando así se recomiende.
- Establecer la pauta de actuación ante una exposición accidental y hacer el seguimiento y control de la misma.

- Conocer el estado inmunitario de los trabajadores que desempeñan puestos de trabajo críticos para evitar la transmisión a terceros.

Salvo excepciones, no es recomendable (ni eficiente) realizar determinaciones serológicas periódicas rutinarias en la vigilancia médica de los trabajadores que están o pueden estar expuestos a agentes biológicos.

En el caso de las mujeres en edad fértil es conveniente conocer su estado inmunitario en relación con ciertos agentes patógenos (como los de la rubéola, sarampión, parotiditis, toxoplasmosis, etc.) y, en el caso de inmunidad no documentada o desconocida, aconsejar la realización de las pruebas serológicas pertinentes y posterior ofrecimiento de las vacunas necesarias para la protección de futuros embarazos y de su descendencia.

c) Cuando sea necesario por haberse detectado en algún trabajador, con exposición similar, una infección o enfermedad que pueda deberse a la exposición a agentes biológicos.

La vigilancia de la salud inicial y periódica se completa con una vigilancia adicional a los compañeros del trabajador que presenta una infección o una enfermedad sospechosa de estar relacionada con la exposición a los agentes biológicos en el trabajo. La identificación del daño comporta una nueva evaluación de riesgos (apartado 2 del artículo 4 del RSP "Identificación y evaluación de riesgos").

Otros tipos de vigilancia de la salud, contemplados en el artículo 37.3 del RSP y en el artículo 3 del Real Decreto 843/2011 y que hay que tener en cuenta en la protección de los trabajadores expuestos a agentes biológicos, son los siguientes:

1. Tras una ausencia prolongada por enfermedad para determinar si esta se ha producido como consecuencia de la exposición a agentes biológicos en el trabajo o si ha condicionado la aparición de una especial sensibilidad.
2. Ante la comunicación por parte de una trabajadora de su situación de embarazo se debe realizar una evaluación de riesgos específica y una vigilancia de la salud para valorar la continuidad en el puesto de trabajo, la adaptación del puesto, el cambio a otro exento de riesgo o la suspensión del contrato, tal como se expresa en el RSP y en el artículo 26 de la LPRL. La información sobre este tema está disponible en: Directrices para la evaluación de riesgos y protección de la maternidad en el trabajo.
3. Tras una exposición accidental con motivo del desempeño del trabajo o para el estudio de con-

tactos en el medio laboral, lo que permitirá una intervención precoz y pondrá en marcha el protocolo de investigación, aplicación de medidas preventivas y seguimiento.

4. Los planes de actuación para hacer frente a un accidente o incidente, contemplados en el artículo 6.h del Real Decreto 664/1997, deben especificar el contenido de la vigilancia médica del trabajador afectado, teniendo en cuenta el posible agente de exposición y las recomendaciones pertinentes de profilaxis y seguimiento, en el caso de que fuese necesario.
5. Con posterioridad al cese de la exposición y, en particular, después de haberse extinguido la relación laboral (ver apartado 6 de este artículo) o en el caso particular del trabajador que, con motivo de su trabajo, ha viajado a una zona endémica o con epidemias.
6. Como parte de la vigilancia de la salud e independientemente de la vigilancia médica periódica, es conveniente promover la consulta del trabajador con los profesionales sanitarios del servicio de prevención en función de ciertos síntomas y signos que orienten hacia la existencia de un proceso infeccioso, o de condiciones de salud y estados especiales que puedan aumentar la susceptibilidad del mismo.

El personal sanitario de los Servicios de Prevención que tuviera conocimiento de la existencia de una enfermedad profesional, y cuyo origen profesional se sospecha, lo comunicará a los oportunos efectos, a través del

organismo competente de cada comunidad autónoma y de las ciudades con Estatuto de Autonomía, a la entidad gestora, a los efectos de calificación como tal y, en su caso, a la entidad colaboradora de la Seguridad Social que asuma la protección de las contingencias profesionales si, como resultado de algunas de las actividades de vigilancia de la salud señaladas anteriormente, y según el RD 1299/2006, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el cuadro de enfermedades profesionales en el sistema de la Seguridad Social y se establecen criterios para su notificación y registro, hubiera evidencia o sospecha de tal enfermedad.

Así mismo, el Real Decreto 2210/1995, por el que se crea la red nacional de vigilancia epidemiológica, establece, según el agente causal y sus características, el sistema específico de notificación (declaración obligatoria de enfermedades, situaciones epidémicas y brotes, información microbiológica, así como el sistema específico de vigilancia del SIDA y la infección por VIH). En los anexos de dicho Real Decreto figuran las listas de las enfermedades de origen biológico que están sometidas a declaración obligatoria, de manera que cualquier profesional sanitario, sea del sector público o privado, que diagnostique alguna de estas enfermedades está obligado a su comunicación.

2. Los trabajadores podrán solicitar la revisión de los resultados de la vigilancia de su salud.

3. Cuando exista riesgo por exposición a agentes biológicos para los que haya vacunas eficaces, éstas deberán ponerse a disposición de los trabajadores, informándoles de las ventajas e inconvenientes de la vacunación. Cuando los empresarios ofrezcan las vacunas deberán tener en cuenta las recomendaciones prácticas contenidas en el anexo VI de este Real Decreto.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será también de aplicación en relación con otras medidas de preexposición eficaz que permitan realizar una adecuada prevención primaria.

El ofrecimiento al trabajador de la medida correspondiente, y su aceptación de la misma, deberán constar por escrito.

La vacunación es una de las estrategias de prevención más efectivas en la lucha contra las enfermedades infecciosas. Los motivos técnicos de la vacunación del personal se basan en los siguientes aspectos:

- Protección de los trabajadores evitando que desarrollen ciertas enfermedades infecciosas.
- Protección de los pacientes, familiares y personas de su entorno, evitando que los trabajadores transmitan ciertas enfermedades infecciosas a terceros.
- Prevención de enfermedades infecciosas en trabajadores especialmente sensibles, como, por ejemplo, aquellos que padecen enfermedades crónicas renales, cardíacas, pulmonares, inmunodeprimidos o en situaciones especiales como el embarazo o la lactancia.
- Prevención de enfermedades infecciosas que puedan evolucionar hacia la muerte o la cronicidad (por ejemplo: hepatitis fulminante, cirrosis, hepatocarcinoma).

- Disminución de las ausencias al trabajo por enfermedades infecciosas.
- Colaboración en el mantenimiento del calendario de vacunaciones para adultos, ya que la mayoría de los adultos no han sido inmunizados de acuerdo con las normas de inmunización actuales.

En el ámbito de este real decreto, si existe una vacuna eficaz y segura ante el o los agentes biológicos identificados en la evaluación de riesgos, el empresario debe ofrecer la inmunización activa a todos los trabajadores expuestos y documentar por escrito tanto el ofrecimiento como la aceptación de dicha medida.

La aplicación de esta medida no exime en ningún caso al empresario de la adopción del resto de medidas preventivas.

En el anexo VI de este real decreto se amplía la información acerca de los programas de vacunación en la empresa y de los requisitos mínimos para proceder con garantía a las vacunaciones de la plantilla (ver apéndice 9 "Vacunación en el ámbito laboral").

4. El Médico encargado de la vigilancia de la salud de los trabajadores deberá estar familiarizado, en la medida de lo posible, con las condiciones o las circunstancias de exposición de cada uno de los trabajadores. En cualquier caso, podrá proponer medidas individuales de prevención o de protección para cada trabajador en particular.

Además del conocimiento de los resultados de las diferentes evaluaciones de riesgos llevadas a cabo en la empresa y del análisis de los daños relacionados con la exposición a los agentes biológicos en el colectivo de

trabajadores, el médico del trabajo deberá, en la medida de la posible, indagar las condiciones y circunstancias reales de exposición de cada uno de ellos y promover, si procede, medidas preventivas adicionales

(temporales o permanentes) en razón de dichas circunstancias o de la existencia de una especial sensibi-

lidad como en el caso de las mujeres embarazadas o de trabajadores inmunodeprimidos.

5. Deberá llevarse un historial médico individual de los trabajadores objeto de vigilancia sanitaria.

Se deberá llevar un historial médico individual en el que se recoja todo lo relativo a la vigilancia del estado de salud, en función del riesgo derivado de la exposición a agentes biológicos, según lo establecido en los artículos 22 y 23 de la LPRL.

Dicha documentación deberá conservarse como mínimo durante diez años desde el cese de la exposición y hasta cuarenta años en el caso de exposiciones con una serie de características citadas en el artículo 9.3.3 del presente real decreto.

6. Se aconsejará e informará a los trabajadores en lo relativo a cualquier control médico que sea pertinente efectuar con posterioridad al cese de la exposición. En particular, resultará de aplicación a dichos trabajadores lo establecido en el párrafo e) del apartado 3 del artículo 37 del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, en materia de vigilancia de la salud más allá de la finalización de la relación laboral.

El artículo 37.3.2 del Real Decreto 39/1997 establece que *“En los supuestos en que la naturaleza de los riesgos inherentes al trabajo lo haga necesario, el derecho de los trabajadores a la vigilancia periódica de su estado de salud deberá ser prolongado más allá de la finalización de la relación*

laboral a través del Sistema Nacional de Salud.” Si el cese de la exposición se debiese a la eliminación del riesgo o al cambio de puesto de trabajo, es decir que no finalizase la relación laboral, la vigilancia de la salud debería continuar siendo realizada por la empresa.

Artículo 9. Documentación.

1. El empresario está obligado a disponer de:

- a) La documentación sobre los resultados de la evaluación a que se refiere el artículo 4, así como los criterios y procedimientos de evaluación y los métodos de medición, análisis o ensayo utilizados.
- b) Una lista de los trabajadores expuestos en la empresa a agentes biológicos de los grupos 3 y 4, indicando el tipo de trabajo efectuado y el agente biológico al que hayan estado expuestos, así como un registro de las correspondientes exposiciones, accidentes e incidentes.

La evaluación de riesgos (inicial y periódica) debe quedar documentada, asegurándose de que esta se encuentra siempre depositada en la empresa y disponible según lo establecido en el artículo 23 “Documentación” de la LPRL y el artículo 7 “Documentación” del RSP.

Por otro lado, el empresario está obligado a recoger y disponer de una documentación completa sobre la metodología utilizada en la evaluación de riesgos y sobre sus resultados; la utilización de servicios de prevención ajenos no exime al empresario de esta obligación.

Es obligación del empresario disponer de una relación nominal actualizada de los trabajadores expuestos

a agentes biológicos de los grupos 3 y 4. Esta relación nominal se debe complementar indicando el tipo de trabajo (actividad) realizado y el agente biológico al que están expuestos los trabajadores. Además, se debe llevar un registro en el que se recojan las correspondientes exposiciones (operaciones realizadas, frecuencia y tiempo) de estos trabajadores.

Finalmente, se deben registrar todos los accidentes e incidentes que se hayan podido sufrir en el que estén implicados agentes biológicos de los grupos 3 y 4. En este registro se deben anotar todos los detalles del accidente o incidente, así como las actuaciones llevadas a cabo, las personas involucradas y los procedimientos de actuación.

2. El empresario deberá adoptar las medidas necesarias para la conservación de un registro de los historiales médicos individuales previstos en el apartado 5 del artículo 8 del presente Real Decreto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.

3. La lista de los trabajadores expuestos y los historiales médicos deberán conservarse durante un plazo mínimo de diez años después de finalizada la exposición; este plazo se ampliará hasta cuarenta años en caso de exposiciones que pudieran dar lugar a una infección en la que concurren alguna de las siguientes características: